



Bogotá, 26/12/2016



20165501443151

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES UNIDOS RIOCARFE S.A.S.
AVENIDA 7 N_19 N - 50 NC BODEGA 4 PARQUE INDUSTRIAL ORIENTE
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **71424** de **09/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

11327 DEL 09 DICIEMBRE 2016

Por la cual se fallo la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 04218 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTE UNIDOS RIOCARFE S.A.S., identificada con NIT. 800.052.062-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 04218 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTE UNIDOS RIOCARFE S.A.S., identificada con NIT. 800.052.062-1.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 04218 del 29 de enero de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente éste Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 397601 del 05 de marzo de 2014.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 04218 de 29 de enero de 2016 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTE UNIDOS RIOCARFE S.A.S., identificada con NIT. 800.052.062-1, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el ítem e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1º párrafo 555 de la Resolución No. 10500 de 2003.

Decisión, respecto de la cual en el término de ley, por intermedio de su Representante legal, la empresa investigada NO presentó los respectivos descargos.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 04218 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTE UNIDOS RIOCARFE S.A.S., identificada con NIT. 800.052.062-1.

Para ésta Delegada es pertinente aclarar a la empresa investigada, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y da aplicación a esta norma y sus procedimientos. Se encuentra en la ley 336 de 1996 en su artículo 50:

"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución inmotivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) *Los fundamentos jurídicos que sustentan la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51:

Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- (...) 3. *Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior se deduce que el procedimiento aplicable es la ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, dicho procedimiento ha sido respetado por este Despacho, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 04218 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTE UNIDOS RIOCARFE S.A.S., identificada con NIT. 800.052.062-1.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la presente investigación, para lo cual desarrollara el argumento expuesto por el investigado, quien indica que su representada cumplió con la obligación de expedir el correspondiente manifiesto de carga y que el operador es quien debe cumplir con la obligación de portar el documento.

Sobre este argumento en primer lugar es oportuno aclarar que la infracción registrada en el IUIT 597601, acorde a descripción realizada en la casilla 16, corresponde a la establecida en el artículo 1º código de infracción 555 de la Resolución No. 10803 de 2003; es decir: "*No expedir el Manifiesto Único de Carga*", el aludido manifiesto fue establecido por el Decreto 173 de 2001 "*Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga*" ahora compilado en el Decreto 1079 de 2015, veamos:

CAPÍTULO III
DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- *La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público. (Negritas fuera de texto)*

ARTÍCULO 28.- ADOCIÓN DE FORMATO.- (...)

El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo. (Negritas fuera de texto)

Así mismo, la Resolución 377 de 2013 (aplicable al caso) *Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC)*, expedida por el Ministerio de Transporte, en su artículo 2, al respecto establece:

ARTÍCULO 2º.- *Para los efectos aquí previstos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.*

(...)

Manifiesto de carga. Documento oficial y obligatorio que registra la información del titular del manifiesto de carga, del vehículo, del conductor, del valor a pagar por el viaje y relaciona las remesas de la mercancía que está siendo transportada. Una vez una remesa ha sido asociada en un manifiesto de carga, no puede ser asociada a otro viaje. Un vehículo puede llevar más de un Manifiesto de Carga si ha sido despachado por varias empresas de transporte.

De lo anterior fácilmente se infiere que la vinculación de los vehículos de carga se efectúa a través del respectivo contrato de vinculación del equipo en donde se presenta la vinculación permanente, pero puede igualmente vincularse el

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 04218 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTE UNIDOS RIOCARFE S.A.S., identificada con NIT. 800.052.062-1.

equipo a una empresa de transporte público en la modalidad de carga, de manera transitoria, para la movilización de la carga durante el viaje, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el respectivo manifiesto de carga.

Al respecto es oportuno resaltar lo establecido en la citada Resolución No. 377 de 2013:

ARTÍCULO 7. Una vez realizada la expedición del manifiesto de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, en la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/> o a través de software propio de las empresas y transmitido al Ministerio de Transporte en línea vía web services, el sistema generará un número de autorización, el cual servirá para realizar el control y verificación en el módulo de consultas de dicho aplicativo, al que tendrá acceso la autoridad competente.

ARTÍCULO 11. A partir del 05 de marzo de 2014, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 05 de marzo de 2014, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución

Dado lo anterior éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual el Código General del Proceso en su artículo 167 establece:

"Artículo 167: CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

RESOLUCIÓN No

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 04218 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTE UNIDOS RIOCARFE S.A.S., identificada con NIT. 800.052.062-1.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Conforme a lo anterior, la carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales deben "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"², en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba "Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su decisión"³.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla.

Bajo estas circunstancias, la empresa lejos de constituirse como una parte pasiva, debe propender por un papel activo en el debate probatorio, que en esta instancia de investigación y sanción se genere. Así las cosas, la empresa de transporte se hará sujeta de las consecuencias que implique su inactividad. Se trata entonces de que frente a las pruebas obrantes, que la señalan como responsable, deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción, ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos (para el caso concreto: la relación de los manifiestos de carga expedidos durante el mes de marzo del año 2016) para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho del manifiesto de carga y los instrumentos legales que le brindan las normas del transporte, sin embargo, la empresa actuó con desinterés frente al papel proactivo y diligente que debe caracterizar a las partes en el debate probatorio a fin de que no sean declaradas responsables por los hechos controvertidos en el marco del proceso.

En relación con el tema de la vinculación de propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Mariha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01 el 24 de septiembre de 2009 afirmó:

El carácter de servicio público esencial, bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prevalencia del interés general sobre el particular,

² OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil, México D.F.: Editorial Mito 1991.

³ BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III, Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992, 33

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 04218 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTE UNIDOS RIOCARFE S.A.S., identificada con NIT. 800.932.062-1.

esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio consuetudinal que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están sancionadas o tipificadas en la ley.

Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 15 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra. Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte, ... en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".

La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del Código de Comercio, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.

En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi. (Negritas del suscrito)

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996, no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 04218 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTE UNIDOS RIOCARFE S.A.S., identificada con NIT. 800.052.062-1.

propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas, queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estas tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

(...) Las pruebas documentales que sustentan la investigación administrativa no tiene la suficiencia para que se determine la responsabilidad administrativa de la empresa.

(...) Una sanción administrativa no puede sustentarse únicamente en la infracción, que como se alegó anteriormente tiene expresamente consignado que el vehículo se movilizaba sin manifiesto de carga, estando demostrado que la empresa de transporte no es propietaria del vehículo automotor de carga.

Frente al argumento expuesto por el Apoderado, es importante señalar la naturaleza del Informe Único de Infracción al Transporte que dio paso para iniciar la presente investigación por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Teniendo en cuenta que la investigación se base en el Informe Único de Infracciones de Transportes, éste Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público⁴ que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para aportar la apertura y trámite de la investigación de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

"Artículo 243. Distintas Clases De Documentos. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento:

(...) Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza"

⁴ El Código de General del Proceso (Ley 1561 de 2015), en su artículo 243 define el documento público de la siguiente forma: "Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 04218 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTE UNIDOS RIOCARFE S.A.S., identificada con NIT. 800.052.062-1.

La presunción de autenticidad nace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "*Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas*"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUT, nombre de la empresa TRANSPORTE UNIDOS RIOCARFE S.A.S., identificada con NIT. 800.052.062-1, infracción código 555 de la Resolución 10300 de 2003 (que corresponde a la no expedición del correspondiente manifiesto de carga), fecha de la infracción 05 de marzo de 2014 para la carga transportada en el vehículo de placa UWJ-832.

Ahora bien, respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expreso:

"el manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades".

Por lo cual debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, debe ser portado por el conductor del vehículo de servicio público durante todo el recorrido. Se utiliza para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio Nacional, está reconocido reglamentariamente por el Decreto 173 del 2001 norma reglamentaria del servicio público terrestre automotor de carga por carretera.

Así que frente a lo anteriormente señalado, el no haber expedido el Manifiesto único de Carga y por lo tanto, no llevarlo durante el recorrido del vehículo constituye una infracción al artículo 46 literal e) de la ley 336 de 1996, ya que la función del Manifiesto de Carga está Dirigida a determinar las condiciones que se pactan en el contrato de transporte, como claramente lo expresa el artículo 7 del Decreto 173 de 2001 sus funciones principales son: de un lado amparar la operación del transporte público y vincular al propietario del vehículo con la empresa de transporte descartando que este regule las relaciones internas de la empresa transportadora con el conductor y / o propietario del vehículo.

Igualmente como se describió en párrafos anteriores, el Decreto 173 expone que el Manifiesto de Carga original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido, es decir, que esta acción no puede quedar a la simple decisión de las empresas de transporte de carga, porque la norma de manera

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 04218 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTE UNIDOS RIOCARFE S.A.S., identificada con NIT. 800.052.062-1.

clara e imperativa expone que se deberá portar dicho documento, por lo cual el día 05 de marzo de 2014, el vehículo de placas UWJ-832, no portaba dicho documento, lo que constituye una clara violación al artículo 1, código de infracción 555 de la Resolución 10800 de 2003, la cual cita, sanciones a las empresas de transporte Público terrestre automotor de carga, No expedir el Manifiesto Único de Carga, es importante resaltar que el vehículo de placa UWJ-832 al momento de ser detenido por el Agente de policía el conductor del vehículo no portaba el Manifiesto de carga, por lo tanto este Despacho continua con la investigación. Así las cosas este Despacho procederán a analizar la sanción en vista que en el Informe de infracción al Transportes No. 397601, donde de los medios de prueba obrantes en el expediente se pudo concluir que la empresa TRANSPORTE UNIDOS RIOCARFE S.A.S., con NIT. 800.052.062-1, era la responsable de la expedición de dicho manifiesto de carga.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo previsto en el ya citado artículo 50 de la Ley 336 de 1996 *"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno"* (Negritas fuera del texto) no son de recibo los argumentos del Acoderauc.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción No. 397601 del 05 de marzo de 2014, el cual reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la legislación de transporte.

Bajo estas circunstancias al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente) y al no haber desvirtuado los referidos hechos, y al encontrarse probada la violación de no expedir el debido Manifiesto de Carga, por el hecho de que no fue portado por el conductor durante todo el recorrido, por consiguiente, se desprende una conclusión ineludible, a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTE UNIDOS RIOCARFE S.A.S., identificada con NIT. 800.052.062-1, es responsable por la infracción al literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1º código 555 de la Resolución No. 10800 de 2003.

Sin embargo pudo establecer el Despacho que el Informe de Infracción al transporte adolece de ciertos datos importantes para determinar la conducta con lo es la identificación del código de infracción al transporte cometido por la empresa, toda vez que el agente de tránsito deja en blanco la casilla 07 del informe ya citado, lo que genera un error de tipo formal en el diligenciamiento del informe de infracción al transporte que genera como consecuencia la imposibilidad de sancionar a la equi investigada de conformidad con lo anteriormente expuesto.

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Vocuerías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES UNIDOS RIOCARFE S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	CUCUTA
Número de Matrícula	0000033010
Identificación	NIT 800052062 - 1
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19881228
Fecha de Vigencia	20381220
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD Ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL Ó ESAL
Total Activos	500000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 5229 - Otras actividades complementarias al transporte

Información de Contacto

Municipio Comercial	CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
Dirección Comercial	AV 7 N_19N-50 NC2 BG4 PARQ. IND. ORIENTE
Teléfono Comercial	5782663
Municipio Fiscal	CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
Dirección Fiscal	AV 7 N_19N-50 NC2 BG4 PARQ. IND. ORIENTE
Teléfono Fiscal	5782513
Correo Electrónico	leonardomendezagude@notmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
NIT	800052062 - 1	TRANSPORTES UNIDOS RIOCARFE S.A.S. IPIALES	IPIALES	Agencia				
		TRANSPORTES UNIDOS RIOCARFE S.A.S.	CARTAGENA	Agencia				
		TRANSPORTES UNIDOS RIOCARFE S.A.S.	AMAZONAS	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 3 de 3

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

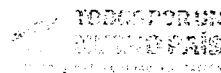
[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro **20165501325011**



20165501325011

Bogotá, 09/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES UNIDOS RIOCARFE S.A.S.
AVENIDA 7 N.º 19 N.º 65 NO BCDEGA 4 PARQUE ORIENTE
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **71424 de 09/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

1

Representante Legal y/o Apoderado

TRANSPORTES UNIDOS RIOCARFE S.A.S.

AVENIDA 7 N_19 N - 50 NC BODEGA 4 PARQUE INDUSTRIAL ORIENTE

CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Observaciones:		Observaciones:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
C.C. 1092558728		C.C. <i>Raul C.</i>	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
AÑO DIA MES		AÑO DIA MES	
Fecha 2:		Fecha 1:	
Fuerza Mayor		No Reside	
Fallecido		Dirección Errada	
Cerrado		No Reside	
Rehusado		Motivos de Devolución	
Desconocido		472	
No Existe Número		No Reclamado	
No Reclamado		No Contactado	
No Contactado		Apartado Clausurado	
Apartado Clausurado			

